En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de julio del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y Dra. María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L., M. d. l. Á. c/ C. D. T. R. H. S. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (Expte. Nº 69 Año 2014) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 132/2012), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTION:** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 435.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia declaró en primer término operada la prescripción de los créditos reclamados con exigibilidad anterior al 18/09/10 con la excepción de los que tienen fundamento en la Resolución provincial nro. 101/07. Para ello tuvo en consideración que el único acto suspensivo de la prescripción fue la intimación de pago de las de las diferencias salariales reclamadas con fundamento en la resolución provincial mencionada.

Luego admitió parcialmente la demanda y condenó a C. D. R. T. R. H. S. C. S. F. D. L. a abonarle a M. D. L. A. L., dentro del quinto día de determinadas, previo los descuentos legales que correspondan y mediante depósito judicial en autos las sumas que en la etapa de ejecución de sentencia se liquiden comprensiva de las diferencias salariales admitidas conforme el salario básico y adicionales convencionales para la categoría auxiliar A del c.c.t. 130/75, por: a) los $ 250 mensuales no abonados (Resolución Prov. Nro. 101/07) desde noviembre de 2009 y hasta el distracto, b) las diferencias que se determinen entre las remuneraciones

abonadas y las que surjan de tomar en cuenta los salarios básicos, adicionales convencionales y sumas no remunerativas estipuladas en el Acuerdo abril/08 exigibles con posterioridad al 18/09/10 -teniendo en cuenta la prescripción decidida- y hasta el distracto; c) las diferencias en los rubros indemnizatorios (indemnización por antigüedad y preaviso) abonados y que surjan de considerar la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada por L. considerando como rubros remuneratorios las devengadas tanto por la Res. Prov. 101/07 como por el Acuerdo abril/08. A ello deberán adunarse los intereses conforme la tasa activa que aplica el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue debida y hasta el efectivo pago.

Impuso las costas en un 75% a cargo de la demandada y en un 25% a cargo de la parte actora y fijó los honorarios de los letrados que intervinieron en el proceso.

Para así resolver y en orden a las cuestiones que configuraron la cuestión a decidir estableció que la demandada reconoció a L. una jornada de trabajo completa por lo que no existe el defecto en la registración alegada aunque si diferencias salariales; en cuanto a la categoría laboral señaló, que más allá del conteste, surge de los recibos adjuntados que se le reconoció la categoría "Auxiliar A" pretendida por la actora.

Respecto de la fecha del distracto señala que se produjo el 1 de febrero de 2011 para lo que considera que L. desconoció la firma impuesta en la notificación de fs. 238. Agregó que aunque el despido puede ser verbal, era carga del demandado probarlo y que no lo hizo.

Por su lado señaló que la demandada acreditó que por el número de personal, se encuentra dentro del régimen de pequeñas empresas de la ley 24.467; dijo también que aunque la demandada técnicamente no factura y si lo hacen sus asociados, la actora no ha logrado probar que la tipología societaria de la demandada sea fraudulenta. Concluye que conforme la

previsión del art. 96 de la ley 24.467, rigiendo el preaviso – en caso de ser omitido-desde el día siguiente a su comunicación, no corresponde admitir la integración del mes despido.

Admite las diferencias salariales por la no abonada Res. 101/07. Dice que la misma tiene relación con la "zona" y que pese a que en alguna oportunidad consideró que la Subsecretaría Provincial carecía de competencia para decidirlo, el acuerdo paritario nacional celebrado el 16 de junio de 2010, los ratificó.

Se expide luego sobre el carácter no remunerativo de esas sumas como de aquellas denominadas "Acuerdo abril 2008". Alude a que con posterioridad a los fallos de esta Cámara, respecto a sostener lo dispuesto en los CCT, la CSJN se ha expedido en el sentido que las partes colectivamente no pueden modificar el carácter remuneratorio de tales sumas, por lo que resuelve adjudicar el carácter de remunerativos a las sumas previstas en la Res. Pcial. 101/07 como a las del Acta Acuerdo Abril 2008.

Finalmente desestima el incremento indemnizatorio previsto en el art. 1 de la ley 25.323 en tanto no se acreditó que la actora estuviera registrada por jornada parcial y en una categoría laboral diferente.

La sentencia es apelada a fs.411 por la actora y su memorial se agregó a fs. 416/419. A fs. 428/429 obra la réplica de la demandada.

A fs. 414 apeló la demandada y su memorial se agregó a fs.421/426, sin réplica de la contraria.

2. Los agravios de la Sra. M. d. l. Á. L.

Los mismos están dirigidos al rechazo de los haberes por integración del mes de despido que contempla el art. 233 2do párrafo de la LCT con fundamento en que la empleadora se encuentra dentro del régimen de las PYMES (ley 24.467) y a que se admitiera la excepción de prescripción respecto de rubros reclamados y devengados con anterioridad al 18 de septiembre de 2010.

Para el primer agravio sostiene que dos son las características de las pequeñas empresas, número de empleados y nivel de facturación y que la magistrada de grado ha flexibilizado el régimen de excepción. Fundamenta que la ausencia de facturación es precisamente un indicio de fraude y que al recurrir a una figura asociativa sin fines de lucro, el problema lo tendrá la actora cuando pretenda ejecutar la sentencia.

En otro aspecto de la queja sostiene que el art. 96 de la ley 24.467 se refiere al preaviso y en momento alguno exime del pago de la integración del mes de despido, desconociendo que fue la misma empleadora la que reconoció que el rubro o concepto preaviso omitido le correspondía. Señala que la integración del mes despido es complementaria del preaviso omitido.

En cuanto al segundo agravio, dice que su parte no tuvo oportunidad de contestar la excepción de prescripción opuesta porque no se le dio traslado y que se ha alterado el equilibrio procesal con violación al principio protectorio y a derechos y garantías constitucionales.

3. Los agravios de la demandada C. de T. R. H. S. C.

Previo a individualizar los agravios, señala la parte que, aunque el rubro fue rechazado, en la sentencia se señala que su parte no acreditó el despido verbal del 31 de enero de 2011. Dice que en la prueba confesional de la actora es la Sra. L. quien sostiene que a las 11 de la noche le informaron verbalmente que pensaban prescindir de sus servicios, por lo que en los términos del art. 24 del CC, el despido verbal fue comunicado el 31 de enero de 2011.

En el primer agravio se queja de la condena a pagar las diferencias salariales por aplicación de la Res. N° 101/07 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, por toda la relación laboral. Reprocha que tal decisión no tenga fundamento en tanto le otorga competencia al Organismo Provincial la aprobación de acuerdos salariales y luego que esa

incompetencia pueda ser ratificada por acuerdo nacional aun cuando éste fuese homologado.

Sostiene la incompetencia de la Subsecretaría de Trabajo para establecer con fuerza erga omnes escalas salariales, que su representada no fue integrante o socia de la Federación Empresaria del Chubut, ni de ninguna Cámara Local; que prueba de la inexistencia de obligación es el informe remitido por el Ministerio de Trabajo de Nación que solo alude al 20 % de zona desfavorable y el presentismo.

Agrega a ello, que aun considerando la facultad de ese órgano, del mismo texto surge que el alcance del acuerdo se extinguió en mayo de 2008 cuando se celebró la paritaria nacional homologada el 8 de mayo de 2008 por Res. 510/08 y por otro lado cuando ingresó L. el acuerdo, más allá de la falta de carácter obligatorio, no tenía vigencia temporal.

Argumenta que la ratificación que entiende la magistrada, medió con el dictado y homologación de la paritaria nacional, no es tal restando validez a lo decidido.

En el segundo agravio se queja que se haya admitido que tanto las sumas de carácter local como las del Acta Acuerdo abril 2008 son remunerativas. Para ello señala que no se expidió la magistrada sobre el carácter constitucional o no de los CCT y sus resoluciones homologatorias.

Reitera los antecedentes dictados por esta Cámara y que el fallo de la CSJN refirió a vales o tickets de comida y el acuerdo especial sobre el anticipo remuneratorio para el mes de noviembre del año 2005, sin decir nada respecto de los posteriores que difieren en cuanto a su naturaleza. Alude a que con las referidas cláusulas se procura dar respuesta salarial en beneficio del empleado.

Para el tercer agravio expresa que en atención a que triunfó en la mayoría de los conceptos reclamados en la demanda, la distribución de las costas debió ser al menos por su orden.

4. Tratamiento de los agravios de la parte actora.

4.1) La prescripción admitida:

Liminarmente corresponde señalar que, en los términos de la contestación de la demanda, no se opuso la prescripción como excepción de previo y especial pronunciamiento sino como defensa de fondo.

En tal sentido y de conformidad con el art. 47 de la Ley XIV N°1, art. 490 del CPCC (cfme art.73 Ley XIV N° 1), solo correspondía el traslado de la documentación anexada por la demandada y la actora, en ejercicio de la facultad que le brinda el Art. 490, podía agregar documental con respecto a hechos invocados por la contraria y que desvirtuaran la defensa opuesta respetándose así el principio de igualdad y de inviolabilidad de la defensa.

No ejercida tal facultad, ni alegado en la instancia anterior vicio procesal alguno, el planteo de la parte -del que debe inferirse la existencia de una hipotética nulidad de procedimiento por la falta de traslado de lo que denomina "excepción" de prescripción-, resulta inaudible a esta altura del proceso.

Sabido es que las nulidades procesales son relativas y que a su respecto rige, entre otros, el principio de convalidación o subsanación, según el cual, el litigante que toma conocimiento de un acto procesal supuestamente viciado dispone de un plazo perentorio para interponer el respectivo incidente de nulidad (cinco días contados a partir de la toma de conocimiento del acto, art. 172, 2do. párrafo, CPCC). Por otro lado *"Es que constituye singular efecto del llamado de autos para sentencia el subsanar todos los vicios de actividad anteriores, una vez consentida esa providencia, que funge así de compuerta tras la cual aquellos defectos pierden virtualidad. Tal sanatoria o convalidación general reposa, amén de en la preclusión de las etapas, en dos principios básicos que campean en la materia: el carácter relativo de las nulidades*

procesales y la necesidad de que éstas sean argüidas indefectiblemente en la misma instancia en que se hubieren producido. (CAT Sala A SDC 13/03).

La queja, en los términos expuestos, debe rechazarse.

4.2) Los haberes por la integración del mes de despido:

La magistrada de grado desestimó el rubro por considerar, siguiendo el planteo de la demandada, que ésta constituía una PYME en los términos de la ley 24.467.

Allí dijo *"Si ha logrado acreditar, a tenor del informe obrante a fs. 358/61, que por el número de personal se encuentra dentro de las "pequeñas empresas" previstas por ley 24.467. En cuanto a la facturación es cierto que la demandada técnicamente no factura, haciéndolo si, sus asociados y si bien es cierto que la actora ha tildado de fraudulenta la tipología societaria de la demandada, también lo es que no se ha demostrado en forma alguna tal aserto. En los hechos y atento lo previsto por el art. 96 de la ley 24.467, cierto es que rigiendo el preaviso, en el caso omitido, desde el día siguiente a su comunicación, no corresponde admitir la integración mes de despido*."

Se queja la actora que sólo se ha valorado uno solo de los elementos cuantitativos que determinan la calidad de PyME para la ley, en materia laboral.

Específicamente que se trató superficialmente la cuestión de la falta de facturación y que ello tiene vinculación con la figura asociativa adoptada que configura un indicio del fraude denunciado en la demanda.

Los argumentos recursivos no superan la suficiencia técnica que imponen los arts. 60 Ley XIV N°1 y art. 268 del CPCC.

En primer lugar porque no intenta refutar el argumento sentencial respecto a que la demandada técnicamente no factura ni tampoco aquel que refiere que su parte no logró acreditar que la tipología societaria fuera fraudulenta.

Luego, y conforme el contrato de fs. 318/320, el objeto de la sociedad civil constituida en los términos del art. 46 y cctes. del CC, es el de brindar el mejor servicio de comunicaciones y distribución de trabajo a taxis propiedad de los socios, conforme impone el Título IV de la O.M. N° 5211. Y para esa tarea, fue contratada la actora, cuestión que llega firme a esta instancia.

Dicho ello, el art. 95 de la ley 24.467 reforma, para los trabajadores de la pequeña empresa contratados a partir de su vigencia, el régimen general del preaviso, estableciendo el plazo de un mes, cualquiera fuese su antigüedad en el empleo. Dicho plazo ha de computarse a partir del día siguiente al de su comunicación, lo que importa la desaparición del pago integrativo previsto con carácter general en el art. 233 de la L.C.T. *"La integración del mes de despido ha sido suprimida por el art. 95 de la ley 24.467 para los trabajadores que se desempeñan en las Pymes y que fueron contratados a partir de la vigencia de dicha Ley (B.O. 28/3/95). Si el empleador en una pequeña y mediana empresa despide al dependiente sin preavisarlo deberá pagar únicamente la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232, LCT), quedando excluida la obligación de abonar los días integrativos del mes de despido que prescribe el artículo 233 del mismo texto legal.* (Cám. Lab. Cba, Sala 3ª, Sent. Nº 53 del 29/5/2000. "Salas Andrés c/ Delphi L'em Argentina S.A. s/Demanda". Base MJ-JU-M-47842-AR).

Por lo expuesto, he de proponer al Acuerdo la desestimación de los agravios de la parte actora.

5. <u>Tratamiento de los agravios de la parte demandada</u>

5.1. <u>Las diferencias salariales por aplicación de la Resolución N° 101/07 de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut</u>

Analizados los agravios y por una cuestión metodológica, soy del criterio que la cuestión apelada, debe abordarse desde el aspecto de la vigencia

temporal del referido acuerdo y desde esa perspectiva, le asiste razón al apelante.

El Acta acuerdo de fecha 5 de diciembre del año 2007 homologada por la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut mediante la resolución n° 101/07 SST de fecha 18 de diciembre de 2006, estableció el pago de las sumas fijas allí convenidas desde el mes de noviembre de 2007 y hasta la firma y homologación del acuerdo paritario del año 2008.

De su texto no surge que esas sumas se subordinaban a condición de que se resolviera el aumento del adicional por zona previsto en el art. 20 del CCT 130/75 que ahora se pretende, por el contrario, tenían un límite de vencimiento tal cual surge de la letra del acuerdo no correspondiendo su prórroga de manera sostenida en contradicción a lo allí expresado.

Tampoco se dijo que se incorporaran esas sumas en las paritarias posteriores, muy por el contrario sólo se incluyeron los incrementos de las resoluciones N° 510/08, 570/09 y 143/10, para el pago de adicionales (ver art. segundo de la paritaria del 16 junio del año 2010) y no el de la resolución 101/07 que homologara el acta acuerdo de fecha 05/12/2007.

Lo expuesto basta para señalar que la duración de aquellos montos fijos no puede exceder de la vigencia temporal de la letra del propio convenio y por ello quedan fuera de la previsión del artículo cuarto del acta acuerdo del 16 de junio, homologado por Res. ST 782/2010.

Por lo expuesto debe revocarse parcialmente la sentencia, dejándose sin efecto la condena a abonar las diferencias salariales con fundamento en la Res. Prov. N° 101/07.

5.2 <u>El carácter no remunerativo de las sumas convencionales</u>

En su queja aborda la cuestión tanto respecto de las sumas reconocidas por el Acta Acuerdo del 5 de diciembre del año 2007 homologada por la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut mediante la resolución

n° 101/07 SST, como las acordadas en el Acuerdo Abril 2008 homologadas por Res N° 510/ 08 ST.

Respecto de las primeras, la propuesta al Acuerdo que formulo al tratar el anterior agravio, autoriza a no ingresar a su tratamiento. Sin perjuicio de lo cual vale mencionar que, en anterior pronunciamiento, he concluido que las sumas reconocidas en la referida Acta y por referir a un adicional por zona previsto en el art. 20 del CCT 130/75, tienen carácter remunerativo y que no es dable por vía de una decisión administrativa provincial alterar los términos de la negociación colectiva. (CAPM, SDL N° 38/ 2012 "Manchot c/ Punto y Banca s/ Cobro de Pesos").

Ingreso a la cuestión del carácter remunerativo otorgado por la Sra. Jueza de grado a las sumas fijadas por el Acta Acuerdo Colectivo del 8 de abril de 2008 concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 130/75 y homologado por la autoridad administrativa por Res. N° 510/08.

Tal como se indica en el agravio, esta Cámara ha tenido oportunidad de expedirse por la validez de las sumas no remunerativas pactadas en el marco de las negociaciones convencionales del CCT 130/75 en autos "D. Z., M. c/ F. S.R.L. s/ Cobro de Pesos"(Expte. Nº 171 Año 2010) SDL Nº 36/10; "B. G. N. c/ L. S.R.L. S/ cobro de pesos" (Expte. N° 27 – Año 2011) SDL Nº 31/10; "S., K. F. C/ P. Y B. S.A. S/ Cobro de pesos. LABORAL" (Expte Nº 264 Año 2011) SDL Nº 64/11); y R. C/ P. Y B. Expte N° 79 Año 2012) SDL N° 35/12) y M. C. M. C/ P. B. S.A. s/ Cobro de Pesos" Expte. N° 85 Año 2012 SDL N° 38/12).

Con posterioridad a ello la CSJN dijo *"…8°) Que, con relación al concepto "Anticipo Acta Acuerdo Nov. 2005", previsto en el convenio colectivo aplicable a la actividad de la demandada, asiste razón al recurrente cuando cuestiona los fundamentos por los que el a qua acepta la validez de su calificación como no remuneratorio, atribuyéndolo al libre ejercicio de la autonomía de la voluntad de los contratantes y sobre tal razonamiento, desestima la pretensión de que sean*

incluidos en la base salarial. 9) Que, conforme lo ha señalado este Tribunal en la mencionada causa "P. c/ D.", el trabajador constituye un sujeto de "preferente tutela constitucional, hallándose su salario protegido por un plexo normativo compuesto por disposiciones de la Ley Fundamental, así como de numerosos instrumentos de origen internacional, leyes de derecho interno y fallos de este Tribunal (causa citada, Fallos: 332:2043, en especial considerandos 3°, 4°, 5° del voto de la mayoría y considerandos 7°, 8°, 10 del voto de los jueces Highton de Nolasco, Fayt y Argibay)10) Que, en tal sentido, hallándose ratificado por la República Argentina el Convenio nº 95 de la OIT, resulta claro que el concepto en cuestión reviste naturaleza salarial, a la luz de lo dispuesto en el art. 1° de dicho convenio, en cuanto establece que: "el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar. 11) Que, dado que cuando la Nación Argentina ratifica un tratado "se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata" (Fallos: 315:1492, considerando 20; 318:2639 , considerando 6°; 331:2663 , considerando 7°, entre otros), el a quo solo pudo obviar su aplicación al presente caso señalando la necesidad de adoptar medidas internas -si es que existía alguna- para hacerlo efectivo en las concretas circunstancias de la causa. 12) Que, por lo expuesto, corresponde declarar la invalidez del derogado art. 103 bis, inc. c de la Ley de Contrato de Trabajo en su aplicación al caso, así como la de la cláusula convencional mediante la cual se pactó el "Anticipo Acta Acuerdo Nov. 2005", en cuanto desconocen la naturaleza salarial de las prestaciones que establecen. (Díaz Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería

Quilmes S.A. Recurso de Hecho D 485 XLIV. 4-jun-2013. Base MJ-JU-M-79260-AR. MJJ79260. MJJ79260).

Del fallo se deriva que la Corte resolvió que la inclusión de este tipo de conceptos formados del salario, pero excluidos de la calidad de tal, no eran válidos y se contraponían a lo que la legislación consideraba como haber remuneratorio.

Los fallos de esta Cámara se han expedido sobre la validez de las asignaciones no remunerativas, desde que fueron incluidas en el marco de la discusión en la negociación colectiva, su posterior incorporación dentro del Convenio Colectivo de Trabajo y sendas resoluciones dictadas por la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo de la Nación que homologaron los acuerdos salariales celebrados en el marco de las negociaciones convencionales del CCT 130/75.

Lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentido opuesto al criterio de este Cuerpo sobre dicha cuestión, y más allá del carácter no vinculante que se le quiera asignar en el caso a la doctrina contenida en dicho fallo, tiene un valor moral intrínseco por emanar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que no puede ser despreciado por los jueces, los que tienen la obligación de tratar y en su caso, conformar su decisión a la del Alto Tribunal, atendiendo a su carácter de intérprete final de la Constitución y las leyes. "… *He reiteradamente sostenido en la materia que la doctrina del máximo Tribunal tiene efectos vinculantes hacia los tribunales inferiores, tanto en los temas federales como en aquellos que no lo son. En el primer caso por tratarse del intérprete último y más genuino de nuestra Carta fundamental, en el segundo, vincula moralmente sobre la base de los principios de celeridad y economía procesal (conf. C. 94.032, sent. del 29-XII-2008; C. 91.170, sent.del 30-VI-2009, entre otras)*". (SCBA Voto del Dr Hitters en autos "Neubi Overseas S.A. y otros c/ Lasa Marcelo y otros s/ ejecución hipotecaria" 9-jun-2010 Cita: MJ-JU-M-56825-AR | MJJ56825 | MJJ56825)

Tengo presente que, si bien no existe un precepto legal que imponga la obligatoriedad de los fallos de la CSJN, la aceptación y aplicación de los mismos por parte de los tribunales inferiores colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse, correspondiendo alejarse de la doctrina del Alto Tribunal sólo cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia.

Ese también ha sido el criterio del STJCH *"…Lo expuesto me permite recordar, que si bien al votar en la S.D. N° 02/S.R.E./04 y reiteré en la S.D. N° 08/S.R.E./04, sostuve, que ni siquiera los precedentes de la Corte Suprema tienen fuerza general legalmente vinculante para los tribunales locales en materia no federal, constituyendo toda disidencia fundada de dichos precedentes, una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado en la Carta Magna y específicamente en sus arts. 67 inc. 11, 100, 104 y 105 de la misma (Conf. C.S.J.N., Fallos: To. 304, p. 1459). También dije: "La exégesis que hace la Corte Nacional en las cuestiones no federales, tiene efecto de vinculación moral para los demás iudicantes, sobre la base de principios de celeridad y economía procesal, sin perjuicio de que los inferiores pueden apartarse, si así lo consideran conveniente según las circunstancias particulares de la causa" (S.C.B.A. 15/6/99, BA-B84984).Otra variante de esa postura la constituye, la doctrina del "sometimiento condicionado" a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por razones de deber institucional, que avanza un poco más que la teoría del deber moral. Admite, pese a ello, un "recto ejercicio de la libertad de juicio que es, en principio, propia de los jueces", en virtud de la cual los magistrados pueden no seguir la jurisprudencia de la Corte siempre que tal discrepancia sea debidamente fundada y que no signifique desconocimiento deliberado de la autoridad y prestigio*

del Tribunal Supremo. Toda sentencia de la Corte, en síntesis, obliga en principio; pero es "susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales" (C.S.J.N., Fallos, 212:59) (del voto del Dr. Pasutti). *…He de señalar, que no existe ninguna norma escrita que consagre la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, ni el art. 16 del C.C., incluye a la jurisprudencia como fuente del derecho, pero no obstante ello, ésta ha reiterado que carecen de fundamentos sentencias de los tribunales que se apartan de los "precedentes" de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia* (Voto Dr. Royer). (STJCH "D., J. y Otros c/ L. ** D. J. S. s/ COBRO DE HAB. E INDEM. DE LEY" (Expte. Nº 20.595-D-2006) SD N° 5/07/SER).

Dicho lo anterior, debo indicar que los fundamentos del fallo de la CSJN aun cuando sólo declaran la invalidez (del voto en mayoría) o su inconstitucionalidad (del voto Dres. Maqueda- Zaffaroni) del "anticipo remuneratorio para el mes de noviembre de 2005" pactado en un acuerdo complementario del CCT 152/91 (que obviamente es el que estaba en discusión conforme los antecedentes allí expuestos), alcanzan a las cláusulas convencionales que regulan asignaciones no remunerativas, en cuanto niegan a éstos su naturaleza salarial.

Conforme vengo expresando, he de proponer al Acuerdo la desestimación de este agravio y la confirmación de este aspecto del fallo.

5.3) <u>La indebida distribución de las costas</u>

La modificación del fallo conlleva un nuevo pronunciamiento respecto de la imposición de las costas (art. 282 CPCC), por lo que la cuestión será tratada infra.

5.4) Concluyo el tratamiento de las apelaciones deducidas proponiendo al Acuerdo la desestimación de los agravios de la parte actora y la admisión parcial de la queja de la empleadora. Consecuentemente con ello, deberá revocarse parcialmente la sentencia de grado en tanto admitió las diferencias salariales con fundamento en la Res. N° 101/07 y confirmarse en todo lo demás que decide.

6. Las costas

6.1) Las costas de la primera instancia

Conforme señalara, la revocación parcial de la sentencia autoriza a la readecuación de las costas y honorarios determinados en la instancia anterior (art. 282 CPCC).

Existiendo vencimientos parciales y mutuos y valorando la trascendencia de lo admitido y lo desestimado en su conjunto, he de proponer al Acuerdo que las costas se impongan en el orden causado. (art. 72 del CPCC).

Los honorarios de los letrados conforme el mérito, extensión y resultado obtenido, se estipulan -sobre el monto del proceso que surja de la liquidación ordenada para la etapa de ejecución de sentencia- para los Abs. P. S. y L. B. en conjunto y proporción de ley en el 17 % y para los Abs. J. G. y M. P. en conjunto y proporción de ley en el 17%. En ambos casos, deberán considerarse, de corresponder los mínimos legales establecidos para este tipo de proceso en la ley arancelaria y el IVA pertinente. (arts. 5, 6, 7, 8, 9,38 y conc.).

6.2. En cuanto a las costas en esta Alzada, en atención a cómo se han resuelto las apelaciones, soy del criterio que las mismas deben desdoblarse.

a) Por el recurso rechazado a la actora, se le imponen las costas a la recurrente (art 69 del CPCC). Los honorarios del Ab. J. G. conforme el mérito de su presentación de fs. 428/429 se estipulan en el 28% de los que

resulten determinados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos arancelarios y con más el IVA si correspondiere. (arts. 5, 7 y 13 ley arancelaria). A los letrados P. S. y L. B., en atención a como se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado a fs. 357, no se le regularán honorarios.

b) Por el recurso parcialmente admitido a la demandada, las costas se imponen en el orden causado (art. 72 CPCC). Tengo en cuenta para ello que he propuesto en mi voto la admisión de uno de los agravios, otro devino en abstracto y el tercero se deberá desestimar con fundamento en un cambio de criterio de este Cuerpo, respecto de la cuestión venida en apelación.

En base a ello, propongo que los honorarios del Ab. J. G. se determinen en el 28 % de los que resulten en la anterior instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiere. (art. 5 y 13 Ley XIII N°4 y mod.).

VOTO a la primera cuestión, **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado al comenzar su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por los recurrentes como sustento del recurso que se les concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios que exponen los apelantes.

2 – Tratamiento de los agravios de la parte actora

2.1 – <u>Admisión de la prescripción</u>

La sentencia recurrida declaró prescriptos algunos de los rubros reclamados por la actora y ello agravia a dicha parte argumentando que se admitió la excepción de prescripción sin que se hubiese dado traslado a la reclamante y de allí que no tuvo oportunidad de contestar dicha defensa.

Tal como lo ha hecho mi colega preopinante en su voto, debo destacar que la demandada no opuso en autos la excepción de prescripción con carácter de previo y especial pronunciamiento sino que lo planteó como defensa de fondo. Es por ello que se corrió traslado a la parte actora de la documental presentada por la empleadora y, al responder, podía dicha parte efectuar las consideraciones y/o planteos que considerara pertinentes. Nada dijo en la oportunidad la quejosa sobre algún vicio en el procedimiento ni efectuó planteo alguno sobre el particular. Es de destacar que, de considerar la parte actora que existía en el caso alguna causal que condujera a la nulidad del procedimiento, debió plantear la incidencia pertinente conforme la norma del art. 172 y concs. del ritual. Surge de autos que no ha existido tal planteo.

Tengo en cuenta que se ha declarado que no existen nulidades procesales absolutas, y el consentimiento expreso o presunto de la parte a quien perjudica, opera la preclusión, sin que razones abstractas fundadas en el mero interés de la ley autoricen una revisión que atentaría, de entrada, contra la seguridad de decisiones pasadas en autoridad de cosa juzgada procesal (conf. SCBA, Ac. y sent., 1975, pág. 642; DJBA, 106, pág. 177; La Ley, 1976-B, 407, 33.329-S).

Si en este caso la parte actora consideró que un vicio en el procedimiento la había perjudicado, debió realizar el planteo en la instancia donde – supuestamente- el mismo se produjo. Ello así porque la autodepuración de los actos que integran el proceso es también calidad del mismo y por ello la exigencia de la reparación de los vicios debe provocarse y obtenerse en el

período en que se produjeron (conf. SCBA, DJBA, 93, pág. 173). Han de plantearse, por lo tanto, en la misma instancia en que la irregularidad denunciada se hubiera producido (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. I, pág. 663; COLOMBO, *"Código Proc. Civ. Com. de la Nación"*, edic. 1969, T. II, pág. 154). Esos vicios "in procedendo", de existir, quedan compurgados si no son atacados en la instancia en que se producen (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, pág. 140; Ac. y Sent. 1974, I, pág. 605; Ac. y Sent. 1974, III, pág. 727).
Con lo dicho queda en claro que la oportunidad del planteamiento constituye un presupuesto esencial y de allí que si la parte que alega alguna supuesta anormalidad tuvo a su merced los medios idóneos para invocarla en tiempo y forma adecuados, al dejar de hacerlo ha prestado su conformidad con lo actuado y de allí la improcedencia de su planteo por ante esta Alzada.
Por último, es de destacar que consentido el llamamiento de autos, el mismo cerró la discusión. El consentimiento de dicho proveído, que fuera dictado a fs. 404 y que quedó notificado por "ministerio de la ley", purgó todos los vicios procesales que pudieren haber mediado con anterioridad.
En virtud de lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio analizado.

2.2 – <u>Rechazo de la integración del mes del despido</u>

En virtud de resultar aplicable a la parte demandada la normativa de la Ley 24.467, la sentencia de la a quo no hizo lugar al reclamo de la "integración del mes del despido" formulado por la reclamante. Ello agravia a la actora.
Los fundamentos expuestos por la sentenciante para no admitir el reclamo han sido claros y basados en la ley especial aplicable a las PYMES. Pues bien, los mismos no son rebatidos con solidez por la queja en tratamiento.
Por otra parte, tampoco acreditó la recurrente la existencia del "fraude" pregonado en sus presentaciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, considero necesario destacar que cabe aplicar en estos casos el régimen específico del art. 95 de la Ley 24.467 que no prevé el instituto de la "integración del mes del despido", por las siguientes razones: el art. 95 sustituyó para la "pequeña empresa", en el instituto del preaviso, tanto el art. 231 como el art. 233 de la LCT. Quedó subsistente para la aplicación en el referido régimen, el art. 232 de la LCT que se refiere a la "indemnización sustitutiva del preaviso" y que resulta perfectamente compatible con el régimen jurídico especial (art. 2 LCT); siendo de aplicación, en este caso, el principio *"specialia generalibus derogant"*, según el cual lo especial deroga a lo general (conf. ETALA, C.A., *"Contrato de Trabajo"*, pág. 630, Edit. Astrea, 5ª. edic.).

Los fundamentos expuestos conducen al rechazo de la queja.

3 – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

3.1 – Diferencias salariales por aplicación de la Resolución N° 101/07 Sub.Sec.Trab.Pcia.Chubut

Coincido con la Sra. Jueza de Villafañe en que debe comenzarse el tratamiento de la queja planteada por la demandada con relación a esta Resolución basada en que la a quo no debió haber condenado al pago de diferencias porque el alcance del acuerdo de Diciembre de 2007 se extinguió en Mayo de 2008. Aclara la recurrente que el día 8 de Abril de 2008 se celebró la paritaria, la cual fue homologada por la Sec. de Trabajo el día 8 de Mayo de 2008 mediante Resolución N° 510/08 y que con dicha homologación concluyó la vigencia del "Acuerdo Diciembre de 2007". Corresponde admitir la postura de la apelante.

Del texto de la Resolución N° 101/07 SST, que homologara el Acta Acuerdo del 05 de Diciembre de 2007, surge el acuerdo del pago de un monto fijo no remunerativo que se pagará durante los meses de Noviembre y Diciembre

de 2007, Enero, Febrero y Marzo de 2008 y a partir del mes de Abril de 2008 *"hasta la firma y homologación del acuerdo que se logre en la próxima paritaria nacional prevista para el año 2008"*.

El día 8 de Abril de 2008 se celebró por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación un Acuerdo entre la Federación Arg. de Empleados de Comercio y Servicios, la Unión de Entidades Comerciales Argentinas, la Confederación Arg. de la Mediana Empresa y la Cámara Argentina de Comercio, mediante el cual se acordó establecer un incremento de a) un 20% sobre las remuneraciones que por todo concepto perciban a la fecha todos los trabajadores de la actividad y b) cien pesos ($ 100.-) en concepto de suma fija mensual para todos los trabajadores de la actividad. Se determinó que el incremento concertado se liquidaría bajo la denominación "Acuerdo Colectivo Abril 2008" (art. 2, inc. 3).

El mismo acuerdo prevé otros incrementos en su artículo 3° y determinó que lo acordado tendría vigencia desde el 1 de abril de 2008 hasta el 31 de Marzo de 2009. Lo acordado fue homologado por la Secretaría de Trabajo de la Nación mediante la Resolución N° 510/08 del día 08 de Mayo de 2008.

Con posterioridad se celebraron otros acuerdos salariales para los trabajadores del gremio, los que fueron homologados por la Secretaría de Trabajo de la Nación.

Pues bien, lo acordado en sede Provincial y que fuera homologado por la Resolución N° 101/07 SST, tuvo el plazo de vigencia que el mismo acuerdo estableciera, según lo he destacado supra, dado que en ninguna de las Resoluciones posteriores dictadas por el Ministerio de Trabajo de la Nación se dispuso la incorporación del "Acta Acuerdo 05 de Diciembre de 2007" a los salarios de los trabajadores de la Provincia del Chubut. Por lo tanto, la vigencia de dicho Acuerdo Provincial cesó en el término que el mismo dispusiera, es decir, Mayo de 2008.

Bien advierte la recurrente que cuando la actora ingresó a trabajar no estaba vigente el Acuerdo Salarial Provincial en cuestión.

Es por ello que coincido con el voto precedente de la Sra. Jueza de Villafañe en cuanto a que no corresponde condenar a la demandada a abonar las diferencias salariales en base a las normas de la "Resolución N° 101/07 SSTChubut", lo cual debe ser revocado.

3.2 – <u>Carácter "no remunerativo" de las sumas acordadas</u>

La queja está planteada con relación a la no admisión por la a quo del carácter de "no remunerativas" a las sumas convenidas en el Acta Acuerdo del 5 de Diciembre de 2007 (homolog. Res. N° 101/07 SSTChubut) y en el Acuerdo Abril 2008 que homologara la Secretaría de Trabajo de la Nación mediante Resolución N° 510/08.

Atento lo propuesto precedentemente sobre el término de vigencia del Acuerdo del 05/12/2007, carece de toda relevancia referirse al carácter de las sumas allí convenidas, sin perjuicio de que esta Cámara tuvo oportunidad de expedirse in re"*M., C.M. c/ P. y B. S.A. s/ Cobro de Pesos"*, SDL N° 38/2012, otorgándole carácter "remunerativo".

Sobre esta cuestión se ha expedido oportunamente esta Alzada en los procesos que ha detallado precedentemente en su voto la Dra. de Villafañe y que no es necesario reiterar. Pero, como bien destaca también mi colega, la C.S.J.N. dictó sentencia in re *"Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A."*, con fecha 04/06/2013 (La Ley, 2013-D, 20; DT 2013 (agosto), 1874), en la que dejó sentado principios claramente aplicables a la cuestión que aquí se debate.

Entre otros puntos, cabe destacar que en la oportunidad dijo la Corte: a) que le asistía razón al recurrente en cuanto ha cuestionado los fundamentos por los que el a quo aceptó la validez de la calificación como suma "no remuneratoria" establecida en el "Anticipo Acta Acuerdo Nov. 2005",

atribuyéndolo al libre ejercicio de la autonomía de la voluntad de los contratantes y, sobre esa base, desestimó la inclusión de las mismas en la base salarial; b) que el trabajador constituye un sujeto de "preferente tutela constitucional", estando su salario protegido por un plexo normativo compuesto por disposiciones de la Constitución Nacional, tratados internacionales, leyes de derecho interno y fallos de la Corte Suprema; c) que encontrándose ratificado por nuestro país el Convenio N° 95 de la OIT, es claro que las sumas en cuestión revisten naturaleza "salarial", conforme lo dispuesto por el art. 1 de dicho convenio; d) que cuando la Nación Argentina ratifica un tratado *"se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata"*; e) que correspondía declarar la invalidez de la cláusula convencional mediante la cual se pactó el "Anticipo Acuerdo Nov. 2005", en cuanto desconoce la naturaleza salarial de las prestaciones que establecen.

En este caso, la Corte decidió sobre el carácter de las sumas incluidas en los "Vales Alimentarios Ley 24.700", en los "Vales Alimentarios Adicionales" y en el "Anticipo Acta Acuerdo Nov. 2005", pactado con carácter "no remuneratorio" en un acuerdo complementario del CCT 152/91, aplicable a la actividad de la demandada. La sentencia ha considerado aplicable a este caso la referida decisión de nuestro Máximo Tribunal y adelanto que comparto esa postura pese a los dichos de la recurrente.

La postura de esta Cámara había sido la de respetar lo acordado por las partes en los acuerdos en cuanto se refiere al carácter que otorgaban a las sumas a abonar a los dependientes (remunerativas o no remunerativas), pero no tengo dudas de que el dictado de la sentencia referida por la C.S.J.N. hace que se deba cambiar el criterio y orientarlo en el mismo sentido que ha marcado dicho Tribunal.

Tengo en cuenta que la Constitución Nacional no declara obligatorias las sentencias de la Corte Suprema para las demás instancias judiciales. Ni la ordenación jurídica argentina ha establecido de modo expreso el sistema del *stare decisis*, es decir, de estar a lo ya decidido. Sin embargo, las sentencias de la Corte Suprema no sólo tienen valor moral, retórico o de ejemplaridad. Si la regla creada por el Tribunal en materia constitucional o convencional es suficientemente clara y precisa y emana de la mayoría de sus integrantes en cuanto a la decisión y a los argumentos que sostienen la decisión, de aquel fallo emana deber de seguimiento. Si no obstante ello, los jueces de las instancias anteriores no siguen esa doctrina, el posterior recurso extraordinario la repondrá en el caso concreto. Salvo que el Tribunal mude su propia jurisprudencia atendiendo a nuevas consideraciones sobre la cuestión de que se trate (conf. GELLI, M.A., *"La obligatoriedad de las sentencias de la Corte Suprema (A propósito de "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A." y la libertad expresiva)"*, La Ley, 2014-B, 383).

Se ha sostenido que *"sería ventajoso desde muchos puntos de vista que la Corte profundizara esta tendencia [de estar a lo decidido por ella misma] y la anunciara formalmente, en la medida en que puede hacerlo. [Pues] lo que con mayor ansiedad se espera de un tribunal es que sea predecible. Del carácter predecible de los jueces depende en gran medida la seguridad jurídica de un Estado"* (BIANCHI, A.B., *"Control de Constitucionalidad"*, T. I, pág. 369, 2ª. edic. actualizada, Edit. Abaco, Bs.As., 2002).

En el caso *"Cerámica San Lorenzo"*, la Corte fue contundente al declarar arbitraria una sentencia en tanto en ésta se había prescindido de considerar la inteligencia acordada a la norma aplicada en una sentencia [de la Corte], invocada por la parte y que aparecía conducente a la solución de esta causa. Dijo el Tribunal que esa circunstancia bastaba para descalificar la decisión, porque *"…no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces*

inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas [sentencias]. De esa doctrina… emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia" (Fallos 307:1094).

En el caso que acabo de referir, el Juez Fayt concurriendo a la decisión por su propio voto, hizo mérito del deber moral de los jueces de las demás instancias de ajustar sus decisiones a lo resuelto por la Corte Suprema en fallos análogos, excepto que el magistrado fundase la conveniencia o inaplicabilidad de ese criterio en el caso concreto (conf. Consid. 4°).

En el caso *"ARTEAR"*, la Corte citó el precedente de Fallos 183:409 para sostener el seguimiento, por ella misma, de sus propios precedentes. Y ese fallo también fue citado por el Tribunal en el caso *"Barreto"* (2006), calificándolo de "tradicional precedente", con arreglo al cual es *"deseable y conveniente que los pronunciamientos de esta Corte sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos. Más con parejo énfasis cabe igualmente aceptar que esa regla no es absoluta ni rígida con un grado tal que impida toda modificación en la jurisprudencia establecida, pues los tribunales no son omniscientes y como cualquier otra institución humana, también pueden aprovechar del ensayo y el error, de la experiencia y de la reflexión. Por cierto, para que ello suceda… tienen que existir causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio o es necesario que medien razones de justicia al efecto entre las cuales se encuentran el reconocimiento del carácter erróneo de la decisión, la adecuada apreciación de las lecciones de la experiencia o si las cambiantes circunstancias históricas han demostrado la conveniencia de abandonar el criterio establecido"* (Consid. 4° de *"Barreto, Alberto"*, C.S. B. 2303. XL; cit. GELLI, M.A., ob. cit.).

En atención a lo hasta aquí expuesto y coincidiendo con lo decidido al respecto por la a quo, juzgo que la doctrina que emana del precedente *"Díaz c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A."* resulta aplicable al sub lite, pues la cuestión aquí debatida es sustancialmente similar en lo que hace al carácter que debe otorgarse a las sumas que surgen del "Acuerdo" celebrado entre las partes.

Ciertamente que –conforme lo he expresado supra— no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Empero no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional. Como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse.

Por lo demás, sólo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia.

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por el Tribunal cimero pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en el precedente supra señalado.

En consecuencia, con base en las premisas apuntadas, el contexto normativo reseñado y compartiendo los fundamentos expuestos en su voto por la Dra. de Villafañe, juzgo pertinente modificar el criterio anteriormente sustentado por este Tribunal y así, concluir que las sumas pactadas a percibir por los trabajadores en el "Acuerdo Abril 2008" homologado por la

Resolución N° 510/08 ST, revisten carácter "remunerativo", por lo que corresponde rechazar los agravios de la recurrente. Es mi voto.

3.3 – Indebida distribución de las costas

Teniendo en cuenta mi propuesta de revocación parcial de la sentencia recurrida, es necesario cumplimentar lo dispuesto por el art. 282 del ritual. Por lo tanto, este punto del agravio será considerado al tratar dicha cuestión.

4 – Conclusión

Los argumentos expuestos me conducen a concluir que corresponde rechazar los agravios expuestos por la parte actora y admitir parcialmente los de la demandada. Por lo tanto, debe revocarse parcialmente la sentencia recurrida en cuanto hizo lugar a las diferencias salariales basadas en la Resolución Provincial N° 101/07 SST, conformándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.

5 – Adecuación de costas y honorarios

En atención a la propuesta de revocación parcial de la sentencia recurrida, debe cumplimentarse lo dispuesto por la norma del art. 282 del CPCC.

He de coincidir con la Sra. Jueza de Villafañe en que las costas de la primera instancia deben ser impuestas en el orden causado, en atención a existir vencimientos parciales y mutuos y evaluando el alcance de lo admitido y desestimado (conf. art. 72 CPCC).

Con respecto a los honorarios que corresponde regular a los profesionales por la labor cumplida en la instancia de origen, corresponde estar a lo propuesto precedentemente por la Sra. Jueza de Villafañe en virtud de ajustarse a las pautas que fija la Ley Arancelaria.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de esta Instancia deben ser impuestas de la siguiente manera: **a)** <u>por el recurso interpuesto por la parte actora</u>: se le imponen a la recurrente en su calidad de vencida (art. 69 CPCC). Con respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes, debe procederse conforme lo determina en su voto precedente la Dra. de Villafañe y **b)** <u>por el recurso interpuesto por la parte demandada</u>: se imponen en el orden causado (art. 72 CPCC), teniendo en cuenta la forma como el mismo ha sido resuelto por esta Alzada. Los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. J. G., corresponde que sean regulados en el porcentual propuesto en su voto por mi colega de Sala.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Magistrados el sentido de mi voto, el pronunciamiento que debería dictarse es el que sigue:

1) **REVOCAR** parcialmente la sentencia de fs. 405/409. Consecuentemente con ello, excluir del cálculo de las diferencias salariales que se admitieron y de las diferencias en los rubros indemnizatorios, las sumas que tienen como fundamento la Res. Prov. N° 101/07.

2) **DEJAR SIN EFECTO** las costas y honorarios de la sentencia de grado.

3) **IMPONER** las costas de la primera instancia en el orden causado. (art. 72 CPCC). Regular los honorarios -sobre el monto del proceso que surja en la etapa de ejecución de sentencia- para los Abs. P. S. y L. B., en conjunto y proporción de ley, en el 17 % y para los Abs. J. G. y M. P., en conjunto y

proporción de ley, en el 17%. Sin perjuicio de los mínimos legales y con el IVA de corresponder. (arts. 5, 6, 7, 8, 9,38 y conc.).

4) **IMPONER** las costas de la Alzada, a) Por el recurso de apelación de la actora que se rechaza, a la recurrente (art. 69 CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. J. G., en el 28% de los que se le determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (art 5 y 13 ley arancelaria). **SIN REGULAR** honorarios a los letrados de la parte actora Abs. P. S. y L. B., en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en autos. b) Por el recurso admitido parcialmente a la demandada, por su orden (art. 72 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. J. G. en el 28 % de los que resulten en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (art. 5 y 13 ley arancelaria)

5) **De forma**.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) **REVOCAR** parcialmente la sentencia de fs. 405/409. Consecuentemente con ello, excluir del cálculo de las diferencias salariales que se admitieron y de las diferencias en los rubros indemnizatorios, las sumas que tienen como fundamento la Res. Prov. N° 101/07.

2) **DEJAR SIN EFECTO** las costas y honorarios de la sentencia de grado.

3) **IMPONER** las costas de la primera instancia en el orden causado. (art. 72 CPCC). Regular los honorarios -sobre el monto del proceso que surja en la etapa de ejecución de sentencia- para los Abs. P. S. y L. B., en conjunto y proporción de ley, en el 17 % y para los Abs. J. G. y M. P., en conjunto y proporción de ley, en el 17%. Sin perjuicio de los mínimos legales y con el IVA de corresponder. (arts. 5, 6, 7, 8, 9,38 y conc.).

4) **IMPONER** las costas de la Alzada, a) Por el recurso de apelación de la actora que se rechaza, a la recurrente (art. 69 CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. J. G., en el 28% de los que se le determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA de corresponder (art 5 y 13 ley arancelaria). **SIN REGULAR** honorarios a los letrados de la parte actora Abs. P. S. y L. B., en virtud del modo en que se imponen las costas y el pacto de cuota litis homologado en autos. b) Por el recurso admitido parcialmente a la demandada, por su orden (art. 72 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. J. G. en el 28 % de los que resulten en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (art. 5 y 13 ley arancelaria)

5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Registrada bajo nº /14 SDL.